



Estatuto del Servicio Electoral Profesional

Contenido

Exposición de Motivos

Título Primero: Del Servicio Electoral Profesional

Capítulo primero: Disposiciones generales

Capítulo segundo: De los órganos y sus atribuciones en materia del Servicio Electoral Profesional

Capítulo tercero: De la integración del Servicio Electoral Profesional

Título Segundo: Del ingreso al Servicio Electoral Profesional en órganos centrales

Capítulo primero: Del reclutamiento

Capítulo segundo: De las vacantes

Capítulo tercero: De la selección

Capítulo cuarto: Del nombramiento y adscripción

Título Tercero: De la profesionalización de los miembros del Servicio Electoral Profesional en órganos centrales

Capítulo primero: De la profesionalización

Capítulo segundo: De las etapas de la profesionalización

Título Cuarto: De la evaluación de los aspirantes y miembros del Servicio Electoral Profesional en órganos centrales

Capítulo primero: De las evaluaciones

Capítulo segundo: De la evaluación del desempeño

Capítulo tercero: De la evaluación del aprovechamiento

Título Quinto: Del reconocimiento del mérito e incentivos y promociones de los miembros del Servicio Electoral Profesional en órganos centrales

Capítulo primero: Del reconocimiento del mérito e incentivos

Capítulo segundo: De las promociones

Título Sexto: Del ingreso al Servicio Electoral Profesional en órganos desconcentrados

Capítulo primero: Del reclutamiento

Capítulo segundo: De las vacantes

Capítulo tercero: De la selección

Capítulo cuarto: Del nombramiento y adscripción

Título Séptimo: De la evaluación de los miembros del Servicio Electoral Profesional en órganos desconcentrados

Capítulo primero: De la evaluación del desempeño

Capítulo segundo: De la evaluación del aprovechamiento

Título Octavo: Del reconocimiento del mérito e incentivos de los miembros del Servicio Electoral Profesional en órganos desconcentrados

Capítulo primero: Del reconocimiento del mérito e incentivos

Título Noveno: De los derechos y las obligaciones de los aspirantes y miembros del Servicio Electoral Profesional

Capítulo primero: De los derechos

Capítulo segundo: De las obligaciones

Título Décimo: De las inconformidades

Capítulo primero: De las inconformidades

Capítulo segundo: De los plazos y términos

Capítulo tercero: De las reglas de procedimiento

Capítulo cuarto: De la improcedencia y sobreseimiento

Capítulo quinto: De la resolución

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Por disposición constitucional, el Instituto Electoral del Estado de México es el organismo público autónomo, dotado de personalidad y patrimonio propios, encargado de llevar a cabo la función pública de organizar, desarrollar y vigilar los procesos electorales estatales y municipales. Para cumplir con el mandato constitucional, el Instituto Electoral del Estado de México debe acatar los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y profesionalismo, los cuales han sido observados por autoridades y servidores electorales de diferentes maneras, destacando entre ellas la creación y aplicación de diversos instrumentos normativos, que han permitido el adecuado funcionamiento de la institución electoral.

El artículo 82 párrafos segundo y tercero del Código Electoral del Estado de México, prevé que para el desempeño de sus actividades el Instituto Electoral contará con el personal calificado necesario para prestar el Servicio Electoral Profesional, que en los órganos permanentes y temporales del Instituto, estará regulado por los principios que la rigen. A propuesta de la Junta General, el Consejo General aprobó el Estatuto del Servicio Electoral Profesional en el cual se establecieron los respectivos mecanismos de ingreso, permanencia, formación, promoción y desarrollo.

Para que esta delicada e importante responsabilidad pudiera cumplirse a cabalidad, el legislador dispuso a través del Decreto N° 125 de la LIII Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el día 9 de octubre del año 1999, que se instaurara formalmente el Servicio Electoral Profesional, una vez que concluyeran los procesos electorales del año 2000. Conforme lo disponía el Código Electoral, se elaboró el primer *Estatuto del Servicio Electoral Profesional*, con el trabajo conjunto de la Junta General y los integrantes de la Comisión Especial del Servicio Electoral Profesional; en este instrumento legal se estableció como objetivo fundamental del Servicio Electoral Profesional, que el Instituto Electoral del Estado de México contara con personal altamente calificado para desempeñar las funciones de organizar, desarrollar y vigilar los procesos electorales locales.

El primer Estatuto del Servicio Electoral Profesional fue aprobado y expedido por el Consejo General el 27 de mayo de 2002, mediante el Acuerdo N° 11, sustentando su esencia en el artículo 4° fracción I que señala que el objeto del Servicio Electoral Profesional es: “Dotar al Instituto de personal profesional y técnico especializado, permanente y temporal, calificado para cumplir con el objeto del Instituto de organizar, desarrollar y vigilar los procesos electorales locales”.

Cinco años después y tomando en consideración la experiencia que arrojaron los procesos electorales de 2003, 2005 y 2006, se hizo necesario adecuar y mejorar dicha normatividad, a efecto de contribuir a eficientar todas las tareas del Instituto.

De esta forma y en cumplimiento al artículo 109 bis fracción I de la Legislación Electoral, la Dirección del Servicio Electoral Profesional se encargó de elaborar un nuevo proyecto de Estatuto del Servicio Electoral Profesional, en 2006 cuyo objetivo

fundamental fue además de reglamentar lo dispuesto por el Código Electoral del Estado de México, con relación al Servicio Electoral Profesional, precisar los procedimientos relativos al ingreso, profesionalización y evaluación, de los servidores electorales.

La Junta General del Instituto, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el Código Electoral del Estado de México en su artículo 99 fracción I y 82 párrafo tercero, en sesión ordinaria del día 22 de mayo del año 2007, conoció el Proyecto del nuevo *Estatuto del Servicio Electoral Profesional*, aprobándolo en sus términos, acordando remitirlo a la consideración del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México. En el Consejo General se presentó ese proyecto de Estatuto; sin embargo, no se aprobó en aquel momento.

Derivado de las reformas electorales de los meses de mayo y septiembre de 2008, el proyecto de Estatuto del Servicio Electoral Profesional se retomó en el mes de diciembre, periodo en el que se cristalizó el presente proyecto de Estatuto, siendo aprobado en Comisión el 18 de diciembre del 2008.

El proyecto del nuevo Estatuto del Servicio Electoral Profesional, está integrado por diez títulos, veintiocho capítulos y, ciento treinta y un artículos.

En el Título Primero *Del Servicio Electoral Profesional*, se establecen las disposiciones de carácter general, entre las que destacan el objeto y la conceptualización del Servicio Electoral Profesional; de los órganos del Instituto y sus atribuciones en materia del Servicio Electoral Profesional; el Catálogo de Cargos y Puestos y sus niveles en los órganos centrales y en los órganos desconcentrados con funciones directivas y técnicas.

En el Título Segundo *Del Ingreso al Servicio Electoral Profesional* en órganos centrales, se precisa el reclutamiento; los requisitos para ingresar al Servicio; la convocatoria para ingreso al Servicio; la ocupación de vacantes; los procedimientos de selección para el ingreso; los nombramientos de titulares e interinos; la adscripción y las causas de pérdida del nombramiento.

En el Título Tercero *De la Profesionalización de los miembros del Servicio Electoral Profesional en órganos centrales*, se especifican las etapas de la profesionalización; la formación básica, formación electoral y formación especializada.

En el Título Cuarto *De la Evaluación de los aspirantes y miembros del Servicio Electoral Profesional en órganos centrales*, se establecen los tipos de evaluaciones a las que se someterán los servidores electorales en los órganos centrales, de la evaluación global, de la evaluación del desempeño y de la evaluación del aprovechamiento.

En el Título Quinto *Del Reconocimiento del Mérito, Incentivos y Promociones de los miembros del Servicio Electoral Profesional en órganos centrales*, se señalan las modalidades del reconocimiento del mérito y los requisitos para ser candidato a una promoción.

En el Título Sexto *Del ingreso al Servicio Electoral Profesional en órganos desconcentrados*, se precisa el reclutamiento; los requisitos para ingresar al Servicio; la convocatoria para ingreso al Servicio; la ocupación de vacantes; los procedimientos de selección para el ingreso; los nombramientos eventuales; la adscripción y las causas de pérdida del nombramiento eventual en órganos desconcentrados.

En el Título Séptimo *De la Evaluación de los miembros del Servicio Electoral Profesional en órganos desconcentrados*, se establece la evaluación del desempeño y la evaluación de aprovechamiento.

En el Título Octavo *Del reconocimiento del mérito e incentivos de los miembros del Servicio Electoral Profesional en órganos desconcentrados*, en su único capítulo se detallan los elementos válidos para el reconocimiento de méritos e incentivos.

En el Título Noveno, se describen los *Derechos y Obligaciones de los aspirantes y miembros del Servicio Electoral Profesional*.

Finalmente, en el Título Décimo *De las inconformidades*, se establecen los elementos para que los miembros del Servicio Electoral Profesional interpongan inconformidades. Se señalan los plazos y términos, las reglas del procedimiento, la improcedencia y sobreseimiento de las inconformidades, la acumulación de los procedimientos de inconformidad, y la resolución de la inconformidad interpuesta.

El presente Estatuto del Servicio Electoral Profesional, aprobado en Junta General el 23 de diciembre de 2008, constituye un marco normativo acorde con la actual etapa de consolidación y desarrollo institucional y un mecanismo estratégico para continuar con los esfuerzos tendientes a hacer del Instituto Electoral del Estado de México una institución pública legítima, cada vez más moderna, más eficaz y más eficiente.

Con base en lo expresado a lo largo de esta exposición de motivos, y con fundamento en lo establecido en el artículo 11 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y en los artículos 82, 95 fracciones I y LII; 99 fracción VIII; 102 fracción XXII y 109 bis fracción I del Código Electoral del Estado de México, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México expide el Estatuto del Servicio Electoral Profesional, a través del acuerdo No. CG/XX/2009 del XX de enero de 2009.

TÍTULO PRIMERO DEL SERVICIO ELECTORAL PROFESIONAL

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las disposiciones del presente Estatuto tienen por objeto reglamentar lo dispuesto por el Código Electoral del Estado de México, con relación al Servicio Electoral Profesional.

Artículo 2. Para los efectos del presente Estatuto se entenderá por:

CÓDIGO: El Código Electoral del Estado de México.

INSTITUTO: El Instituto Electoral del Estado de México.

CONSEJO GENERAL: El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

JUNTA GENERAL: La Junta General del Instituto Electoral del Estado de México.

SECRETARÍA EJECUTIVA GENERAL: La Secretaría Ejecutiva General del Instituto Electoral del Estado de México.

DIRECCIÓN: La Dirección del Servicio Electoral Profesional.

CONTRALORÍA: La Contraloría General del Instituto.

JUNTAS: Los órganos desconcentrados ejecutivos del Instituto en los distritos y en los municipios.

VOCALES: Servidores electorales temporales integrantes de las Juntas Distritales y Municipales, designados por el Consejo en proceso electoral; siendo, el Ejecutivo, el de Organización Electoral y el de Capacitación.

ESTATUTO: El Estatuto del Servicio Electoral Profesional del Instituto Electoral del Estado de México.

NORMATIVIDAD: Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México.

SERVICIO: El Servicio Electoral Profesional.

SERVIDOR ELECTORAL: Todo el personal que presta sus servicios al Instituto.

PERSONAL DEL SERVICIO: Son Servidores Electorales que pertenecen al Servicio Electoral Profesional.

PROGRAMA: El Programa General del Servicio Electoral Profesional.

CARGO: Empleo u oficio, con la obligación de hacer y cumplir, dentro de la estructura del Instituto.

PUESTO: Unidad de trabajo; lugar donde una persona cumple con la misión que se le ha encomendado por el Instituto, de acuerdo con la categoría profesional.

NIVEL: La clasificación de la estructura de responsabilidades en que se divide a los integrantes del Servicio Electoral Profesional.

RANGOS: Las diferentes categorías que contiene cada uno de los niveles del Servicio Electoral Profesional.

COMISIÓN: La Comisión del Servicio Electoral Profesional.

RUSEP: El Registro Único de Servidores Electorales Profesionales.

CATÁLOGO: Catálogo de Cargos y Puestos del Servicio Electoral Profesional.

Artículo 3. El Servicio es un sistema que se integra por servidores electorales calificados profesional o técnicamente, para el desempeño de sus funciones, y que opera a través de los mecanismos de selección, ingreso, permanencia, profesionalización, formación, promoción, desarrollo y evaluación.

Artículo 4. El Servicio tiene por objeto:

- I. Dotar al Instituto de personal profesional, permanente y eventual, calificado para la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales referidos por el Código.
- II. Coadyuvar al cumplimiento de los fines del Instituto y al ejercicio de las atribuciones de los órganos del mismo, fomentando entre el personal del servicio la lealtad e identificación con la Institución.
- III. Garantizar el principio de legalidad de los actos y resoluciones del Instituto.
- IV. Asegurar que el desempeño de los integrantes del Servicio se apegue a los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y profesionalismo.
- V. Promover el desarrollo profesional de los miembros del Servicio, vinculándolo con el desempeño de sus funciones.
- VI. Fomentar la cultura de servicio, eficiencia y desempeño de los servidores electorales.
- VII. Reconocer y estimular la labor de los servidores electorales mediante incentivos y promociones.

Artículo 5. Las actividades de planeación, organización, funcionamiento y desarrollo del Servicio serán realizadas por el Instituto, a través de la Dirección conjuntamente con la

Comisión, de conformidad con las disposiciones del Código, Estatuto, acuerdos, lineamientos y demás disposiciones que emitan el Consejo General y la Junta General en el ámbito de su respectiva competencia.

Artículo 6. El Servicio deberá garantizar la igualdad de oportunidades para el acceso al mismo, a partir de la transparencia de sus procedimientos, con el fin de impulsar el desarrollo de la función electoral en el Instituto y fines del mismo.

Artículo 7. Para el adecuado cumplimiento de los objetivos del Servicio, todas las unidades administrativas y técnicas del Instituto deberán proporcionar a la Dirección, la información y los apoyos necesarios para el funcionamiento y desarrollo del mismo.

Artículo 8. La Dirección será responsable de elaborar anualmente el Programa, en el cual deberán señalarse las políticas, estrategias, procedimientos y plazos, relativos a las distintas fases del Servicio para órganos centrales, y en proceso electoral para órganos desconcentrados.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS ÓRGANOS Y SUS ATRIBUCIONES EN MATERIA DEL SERVICIO ELECTORAL PROFESIONAL

Artículo 9. Con relación al Servicio, corresponden al Consejo General las siguientes atribuciones:

- I. Aprobar el Estatuto y vigilar el cumplimiento del mismo.
- II. Aprobar los programas del Servicio y evaluar los resultados obtenidos.
- III. Designar para la elección de Gobernador del Estado y de diputados a los vocales de las Juntas Distritales en el mes de enero del año de la elección de que se trate; y para la elección de miembros de los ayuntamientos a los vocales de las Juntas Municipales, dentro de los primeros siete días del mes de febrero del año de la elección.
- IV. Las demás que le confieran el Código y las disposiciones relativas.

Artículo 10. Con relación al Servicio, la Junta General tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Proponer al Consejo General, por conducto de la Secretaría Ejecutiva General, las modificaciones, reformas o adiciones al presente Estatuto y al Programa.
- II. Vigilar que la Dirección ejecute el Programa en los plazos establecidos.
- III. Recibir y tramitar las inconformidades relacionadas con los aspirantes a la titularidad y miembros del Servicio.
- IV. Conocer y, en su caso, aprobar mediante acuerdo, las propuestas de nombramientos interinos, titulares y eventuales que presente la Dirección.

- V. Proponer para su designación, conjuntamente con la Comisión, al Consejo General los candidatos a vocales de las Juntas Distritales y Municipales Ejecutivas.
- VI. Aprobar y proponer al Consejo General, el Catálogo del Servicio y sus modificaciones, con base en el Catálogo de Cargos y Puestos del propio Instituto.
- VII. Aprobar las convocatorias para la ocupación de plazas relativas a los órganos centrales, a propuesta de la Dirección.
- VIII. Publicar las convocatorias para la ocupación de vacantes.
- IX. Aprobar los planes de profesionalización y los procedimientos de evaluación, a propuesta de la Dirección, conjuntamente con la Comisión, para en su caso someterlos a la aprobación del Consejo General.
- X. Elaborar, conjuntamente con la Comisión, el Estatuto del Servicio y los reglamentos interiores que sean necesarios para el buen funcionamiento del Instituto, para que sean, en su caso, aprobados por el Consejo General.
- XI. Evaluar conjuntamente con la Comisión el desempeño de los servidores electorales que integran el Servicio.
- XII. Las demás que señalen el Código, el presente Estatuto, los acuerdos del Consejo General y las disposiciones legales aplicables.

Artículo 11. Con relación al Servicio, son atribuciones del Secretario Ejecutivo General las siguientes:

- I. Celebrar convenios con instituciones académicas y de educación superior, para impartir cursos de formación, capacitación y actualización para aspirantes y miembros titulares del Servicio.
- II. Proponer a la aprobación del Consejo General el Estatuto del Servicio Electoral Profesional, el Programa General y los reglamentos interiores que sean necesarios para el buen funcionamiento del Instituto.
- III. Las demás que señalen el Código, el presente Estatuto, los acuerdos del Consejo General y las disposiciones legales aplicables.

Artículo 12. Además de las atribuciones que le confiere el Código, la Dirección tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Elaborar el proyecto del Estatuto y someter a la consideración de la Junta General las propuestas de modificación, reforma o adición al mismo y al Programa General del Servicio, en coadyuvancia con la Comisión.
- II. Cumplir y hacer cumplir las normas y procedimientos del Servicio.
- III. Llevar a cabo los programas relativos al Servicio.
- IV. Elaborar y poner a consideración de la Secretaría Ejecutiva General los reglamentos para la aplicación de las normas del Servicio en coadyuvancia con la Comisión.
- V. Integrar y actualizar el RUSEP.
- VI. Integrar y mantener actualizado el Catálogo.
- VII. Establecer los parámetros y mecanismos de control, para la selección de formadores de las actividades de profesionalización.

- VIII. Recibir y remitir a la Junta General, y en su caso a la Contraloría, las quejas o denuncias que se presenten sobre los aspirantes a la titularidad y miembros del Servicio.
- IX. Las demás que señalen el Código, el presente ordenamiento y las disposiciones aplicables emitidas por el Consejo General y la Junta General.

Artículo 13. Asimismo la Comisión tendrá las atribuciones establecidas en el artículo 1.64 del Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones del Consejo General del Instituto.

CAPÍTULO TERCERO DE LA INTEGRACIÓN DEL SERVICIO ELECTORAL PROFESIONAL

Artículo 14. Será considerado integrante del Servicio quien cumpla con los requisitos de ingreso al mismo y cuente con el nombramiento titular respectivo en órganos centrales, o bien con un nombramiento eventual en órganos desconcentrados durante el proceso electoral.

Todo nombramiento expedido por el Instituto que sea relativo al Servicio deberá cumplir los requisitos establecidos en los artículos 44 ó 103 del presente ordenamiento, según sea el caso.

Artículo 15. El Servicio comprenderá exclusivamente los puestos señalados en el Catálogo, mismo que estará integrado por los niveles señalados en el artículo 20 del presente Estatuto; en caso de vacante se concursará su ocupación, sujetándose a los procedimientos establecidos en este ordenamiento.

Artículo 16. El Servicio estará integrado por:

- I. Los órganos centrales con nombramiento titular.
- II. Los órganos desconcentrados con nombramiento eventual y que desarrollarán funciones directivas y técnicas.

Artículo 17. Los miembros del Servicio no podrán, en ningún caso, aceptar o desempeñar simultáneamente otra actividad, cargo, empleo o comisión oficial de la federación, del estado, de los municipios, de los partidos políticos o de agrupaciones políticas.

Artículo 18. Los miembros del Servicio podrán recibir percepciones derivadas de la docencia, investigación, actividades académicas en general y de regalías por derechos de autor y patentes, siempre que esto no afecte ni su horario laboral establecido, ni la independencia e imparcialidad que debe regir el ejercicio de su cargo.

Artículo 19. La Dirección contará con un Catálogo, en el que se establecerá la clasificación y descripción de los puestos que integran el Servicio, mismo que deberá

ser revisado anualmente con el apoyo de las distintas unidades administrativas y técnicas del Instituto. El Catálogo contendrá al menos la siguiente información:

- I. Área.
- II. Denominación del cargo.
- III. Puesto funcional.
- IV. Nivel salarial.
- V. Descripción general de funciones.

Además de estos datos, la Dirección deberá contar con un análisis de cada puesto para fines de reclutamiento y selección.

Artículo 20. Tomando como base el Catálogo autorizado, el Servicio se integrará con los siguientes niveles:

I. En los órganos centrales.

- a) Subdirector.
- b) Jefe de Departamento.
- c) Líder "A" de Proyecto.
- d) Jefe de Proyecto.
- e) Jefe de Área.
- f) Líder "B" de Proyecto.
- g) Jefe de Analista.

II. En los órganos desconcentrados.

Con funciones directivas:

- a) Vocal Ejecutivo distrital y municipal.
- b) Vocal de Organización Electoral distrital y municipal.
- c) Vocal de Capacitación distrital y municipal.

Con funciones técnicas:

- d) Instructor.
- e) Capacitador, quien eventualmente realizará funciones de personal de apoyo en las Juntas Distritales o Municipales.

Artículo 21. Toda plaza de nueva creación que tenga correspondencia con alguno de los niveles que integran el Servicio deberá ser aprobada por el Consejo General y estará sujeta a lo establecido en el presente ordenamiento y a la suficiencia presupuestal para su ocupación.

Artículo 22. Para la actualización del Catálogo deberá preverse lo necesario en la formulación de cada proyecto de presupuesto y sus modificaciones deberán aprobarse mediante acuerdo del Consejo General.

Artículo 23. En los órganos centrales, la antigüedad de los miembros del Servicio se computará, para efectos laborales, a partir de la fecha en que hayan ingresado al Instituto, y para efectos del Servicio desde que se obtenga la titularidad.

TÍTULO SEGUNDO DEL INGRESO AL SERVICIO ELECTORAL PROFESIONAL EN ÓRGANOS CENTRALES

CAPÍTULO PRIMERO DEL RECLUTAMIENTO

Artículo 24. A partir de una convocatoria, el reclutamiento tendrá como principal propósito contar con ciudadanos con los perfiles necesarios, interesados en ocupar algún puesto en los órganos centrales que conforma el Servicio; observando en todo momento los procedimientos y medidas necesarias que garanticen la imparcialidad y la confidencialidad de los datos proporcionados.

Artículo 25. Para ingresar al Servicio el interesado deberá cumplir con todo lo establecido en la convocatoria respectiva, además de los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos.
- II. Tener residencia efectiva en la entidad, durante al menos tres años anteriores a la fecha de publicación de la convocatoria respectiva, comprobada con la constancia que otorgue la autoridad municipal.
- III. Cumplir con la edad requerida en la propia convocatoria.
- IV. Acreditar plenamente el nivel escolar y la experiencia requerida, considerando lo establecido en el Catálogo.
- V. No pertenecer al estado eclesiástico, ni ser ministro de algún culto religioso.
- VI. Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y en la Lista Nominal, así como contar con credencial para votar con fotografía, con domicilio en el Estado de México.
- VII. No estar afiliado a ningún partido político.
- VIII. No haber sido registrado como candidato a cargo de elección popular alguno, en los últimos cinco años anteriores a la publicación de la convocatoria respectiva.
- IX. No ser o haber sido dirigente nacional, estatal o municipal de partido político, en los tres años inmediatos anteriores a la publicación de la convocatoria.
- X. No estar inhabilitado por autoridad alguna para ocupar cargo o puesto público.
- XI. No haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter culposo.
- XII. Contar con la aptitud para desempeñar adecuadamente las funciones del puesto.
- XIII. Aprobar las evaluaciones correspondientes.
- XIV. Los demás que establezca la normatividad aplicable.

Artículo 26. Acreditados los requisitos señalados en el presente Estatuto, y previa validación de la solicitud de ingreso por parte de la Dirección, se dará al interesado la condición formal de solicitante.

Artículo 27. Sin excepción alguna, todas las solicitudes que no sean presentadas en los plazos o términos señalados, o que durante la validación posterior a su recepción no cumplan con alguno de los requisitos, serán desechadas de plano sin que medie recurso alguno.

Artículo 28. Los procedimientos relativos al reclutamiento en órganos centrales deberán ajustarse al tipo de concurso que la Junta General determine conjuntamente con la Comisión, pudiendo ser interno como primera opción o bien externo, dependiendo de las características del puesto, perfil requerido y de las necesidades propias del Instituto.

Artículo 29. Corresponderá a la Dirección, la elaboración de las convocatorias para el ingreso en órganos centrales, previo acuerdo con la Comisión y la Junta General, mismas que serán publicadas en estrados del Instituto. Todas las convocatorias deberán incluir en su diseño, al menos los siguientes datos:

- I. Puesto o puestos vacantes que se concursan y el área al que pertenecen.
- II. Requisitos y perfil requerido.
- III. Procedimientos, plazos y términos.
- IV. Fechas y lugares para la notificación de resultados.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS VACANTES

Artículo 30. Un puesto podrá considerarse como vacante cuando se cumpla alguno de los siguientes supuestos:

- I. Estar desocupado por separación definitiva del titular o derivado de la promoción de un miembro del Servicio.
- II. Por creación del puesto previa actualización del Catálogo.
- III. Por rescisión.
- IV. Por incapacidad permanente.

Toda vacante que se genere en los órganos centrales deberá ser notificada por la Dirección de Administración del Instituto a la Dirección, a efecto de que se desarrolle el proyecto de procedimiento para su ocupación.

Artículo 31. Tratándose de los órganos centrales, el procedimiento para la ocupación de vacantes deberá atender como primera opción la promoción o la movilidad horizontal de los miembros del Servicio, en términos de lo establecido en los artículos 81 y 82 del presente ordenamiento. Si nadie cumpliera con el perfil requerido y los requisitos necesarios, las vacantes serán concursadas preferentemente al interior del Instituto.

Artículo 32. Para la ocupación de vacantes en órganos centrales, la Dirección previo acuerdo con la Comisión someterá a la consideración de la Junta General el proyecto de procedimiento respectivo, en el que se incluirá una convocatoria que indique las fechas de las distintas etapas, así como las ponderaciones y consideraciones necesarias para la determinación del candidato a ocupar la vacante. Durante el proceso electoral no se llevarán a cabo concursos para el ingreso, salvo cuando se genere una vacante de ocupación urgente, en cuyo caso se atenderá lo señalado en el artículo 33 del presente ordenamiento.

Artículo 33. Si durante el proceso electoral resultara necesario cubrir una vacante de ocupación urgente en órganos centrales, previa autorización de la Junta General podrá darse una contratación eventual, mediante el mecanismo que proponga la Dirección para cada caso, en tanto se desahogan los procedimientos señalados en el presente ordenamiento. Para atender los casos de ausencia temporal, también aplicará lo establecido en el presente artículo.

Artículo 34. Un aspirante o miembro del Servicio en los órganos centrales, no podrá concursar para ocupar un puesto en los órganos desconcentrados.

CAPÍTULO TERCERO DE LA SELECCIÓN

Artículo 35. La selección para la ocupación de vacantes será el conjunto de procedimientos que aseguren candidatos competentes para desempeñar los puestos del Servicio, de acuerdo a lo establecido en el Catálogo y la plantilla autorizada por el Consejo General.

Artículo 36. La Dirección será la responsable de llevar a cabo los procedimientos de selección para el ingreso, los cuales deberán asegurar la participación en términos de igualdad de oportunidades y reconocimiento del mérito.

Artículo 37. Para efectos de la selección se deberán considerar por lo menos los siguientes aspectos:

- I. Cumplimiento del perfil requerido.
- II. Antecedentes académicos.
- III. Experiencia laboral.
 - a) Electoral en el Instituto asociada al número de procesos electorales
 - b) Electoral en otros institutos u organismos
 - c) No electoral
- IV. Resultado de evaluaciones realizadas.

En caso de empate, se atenderá a la tabla siguiente:

3		3		1		1.5			1.5		
Licenciatura		Maestría		Doctorado		Experiencia en materia electoral			Cursos, seminarios y diplomados		
Concluida	Con título	Concluido	Con grado	Concluido	Con grado	1 – 2 procesos electorales	3 – 5 procesos electorales	5 o más procesos electorales	Cursos y seminarios	Diplomados diversos	Diplomados en materia electoral y curso del SEP
1.0	3.0	1.5	3.0	0.5	1.0	0.5	1.0	1.5	0.5	1.0	1.5

Artículo 38. Los solicitantes que no obtengan la calificación mínima establecida en las evaluaciones, mismas que deberán garantizar la igualdad de oportunidades, a partir de la transparencia de sus procedimientos, no podrán continuar en el proceso de selección.

Aquellos que cumplan con todos los requisitos, obtengan calificaciones sobresalientes y no resulten seleccionados, serán considerados para integrar una cartera de solicitantes que será enviada a la Dirección de Administración del Instituto, para que de acuerdo a los requerimientos del Instituto, existiendo vacantes y suficiencia presupuestal puedan ser considerados para desempeñarse en un puesto que no forme parte del Servicio en órganos desconcentrados.

Artículo 39. En los órganos centrales, el ingreso al Servicio, se logrará hasta que sea determinada la titularidad por la Junta General, conforme a lo establecido en el presente ordenamiento.

CAPÍTULO CUARTO DEL NOMBRAMIENTO Y ADSCRIPCIÓN

Artículo 40. Los nombramientos del Servicio serán otorgados a aquellos servidores electorales que cumplan con los requisitos establecidos en el presente ordenamiento y tendrán el carácter de:

- I. Titulares en los órganos centrales.

Artículo 41. Para obtener un nombramiento titular, el cual deberá partir del rango salarial inicial del puesto, el aspirante deberá cumplir los siguientes requisitos:

- I. Contar con nombramiento interino.
- II. Haber acreditado la formación básica.
- III. Haber acreditado su primera evaluación del desempeño.
- IV. No haber sido condenado por delito de carácter doloso.

Artículo 42. Los nombramientos interinos serán aquellos que se otorguen en el rango salarial inicial del puesto, al personal de nuevo ingreso que resulte seleccionado para los órganos centrales y serán vigentes, hasta que se otorgue, en su caso, la titularidad, previo cumplimiento de requisitos. El acceso a un rango salarial inmediato superior, en el mismo puesto, será posible hasta obtener la titularidad, atendiendo lo establecido en el artículo 81 del presente ordenamiento.

Artículo 43. Toda propuesta de nombramiento que formule la Dirección deberá acompañarse de una ficha técnica, con la siguiente información:

- I. Nombre completo y datos personales.
- II. Puesto.
- III. Fecha de ingreso.
- IV. Experiencia electoral y resultados obtenidos en sus distintas evaluaciones.

Artículo 44. Todo nombramiento del Servicio deberá contener al menos los siguientes datos:

- I. Nombre completo del servidor electoral.
- II. Cargo para el que es designado, fecha de inicio de su servicio y lugar de adscripción.
- III. Vigencia.
- IV. Carácter del nombramiento.
- V. Remuneración correspondiente al puesto.
- VI. Partida presupuestal a la que deberá cargarse la remuneración.
- VII. Firmas autorizadas para emitir el nombramiento.
- VIII. Acuerdo del Consejo General.

Artículo 45. El nombramiento dejará de surtir efecto para el Servicio, cuando ocurra alguna de las siguientes causas:

- I. Renuncia.
- II. Rescisión.
- III. No aprobar en forma consecutiva dos evaluaciones del desempeño o del aprovechamiento, o bien no aprobar ambas en un mismo periodo.
- IV. No acreditar la evaluación global de acuerdo a los parámetros establecidos en los programas aprobados por el Consejo General.

- V. Para los casos de los aspirantes a la titularidad y miembros del Servicio en los órganos centrales, no participar sin causa justificada en las actividades de profesionalización consideradas en los programas aprobados por el Consejo General.
- VI. Por haber sido suspendido del Servicio por sanción administrativa.
- VII. Ser condenado a prisión como resultado de una sentencia ejecutoriada.

Las causas referidas en los incisos III y IV del presente artículo, serán anotadas en el RUSEP.

Artículo 46. Corresponderá al Consejero Presidente y al Secretario Ejecutivo General del Instituto, expedir los nombramientos pertinentes del Servicio, los cuales deberán acompañarse de un oficio de adscripción firmado por el Secretario Ejecutivo General.

Artículo 47. El oficio de adscripción que acompañe a todo nombramiento deberá contener:

- I. Los datos generales del aspirante o miembro del Servicio.
- II. El órgano, unidad administrativa o técnica al cual se adscribe.
- III. El puesto que se asigna.
- IV. La vigencia de la adscripción.
- V. Los demás elementos que determine la Secretaría Ejecutiva General.

Artículo 48. Si las necesidades institucionales lo requieren, las unidades administrativas y técnicas del Instituto podrán solicitar por escrito a la Dirección, la comisión o readscripción de algún miembro del Servicio. Dicha solicitud deberá ser valorada y en su caso aprobada por la Junta General, con conocimiento a la Comisión, sin menoscabo de las remuneraciones y prestaciones que le correspondan.

Artículo 49. La Dirección será responsable de integrar y actualizar un registro, con los datos relativos al desarrollo profesional de los aspirantes a la titularidad y miembros del Servicio, mismo que será denominado RUSEP. Para el caso de los órganos centrales este registro contendrá al menos los siguientes datos:

- I. Datos Generales.
- II. Folio del Servicio.
- III. Resultado de evaluaciones.
- IV. Promociones.
- V. Desarrollo profesional y académico.

TÍTULO TERCERO DE LA PROFESIONALIZACIÓN DE LOS MIEMBROS DEL SERVICIO ELECTORAL PROFESIONAL EN ÓRGANOS CENTRALES

CAPÍTULO PRIMERO DE LA PROFESIONALIZACIÓN

Artículo 50. La profesionalización en órganos centrales estará constituida por las actividades de carácter académico y técnico, orientadas a fomentar el desarrollo de las habilidades, aptitudes y actitudes de los aspirantes a la titularidad y miembros del Servicio, que permitan mejorar los índices de desempeño individual e institucional, atendiendo criterios de eficiencia, eficacia y cumplimiento de los principios rectores del Instituto.

Artículo 51. Las actividades de profesionalización serán planeadas por la Dirección conjuntamente con la Comisión, considerando los requerimientos propios del Instituto y tomando como base fundamental la detección de necesidades de capacitación.

Artículo 52. La profesionalización estará orientada exclusivamente a los aspirantes a la titularidad y miembros del Servicio adscritos a los órganos centrales, quienes participarán en las actividades de la misma de manera simultánea al cumplimiento de sus responsabilidades en el Instituto.

Artículo 53. Los miembros del Servicio que aprueben las evaluaciones del aprovechamiento de forma sobresaliente, podrán ser considerados para colaborar como facilitadores en las distintas actividades de profesionalización.

Artículo 54. Para efectos del RUSEP, la Dirección determinará el valor curricular de las actividades académicas que realicen sus miembros en forma simultánea al desarrollo de sus funciones, en alguna institución académica pública o privada, considerándose lo siguiente:

Actividad	Puntaje
Curso de 20 y hasta 25 horas	0.5
Curso de 26 y hasta 40 horas	1.0
Curso de 41 y hasta 60 horas	1.5
Curso de más de 60 horas	2.0
Diplomado de más de 90 horas	3.0
Especialización de un año o más	5.0
Maestría	7.5
Doctorado	10.0

Artículo 55. Previo acuerdo de la Junta General conjuntamente con la Comisión, los programas de profesionalización podrán ser reprogramados, si las actividades propias del Instituto así lo exigen.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS ETAPAS DE LA PROFESIONALIZACIÓN

Artículo 56. La profesionalización se llevará a cabo considerando las siguientes etapas:

- I. Formación básica electoral.
- II. Formación especializada.

La acreditación de una etapa será requisito indispensable para acceder a la siguiente.

Artículo 57. La formación básica electoral será de carácter general y buscará dar homogeneidad a los conocimientos relacionados con la estructura, funcionamiento, legislación electoral, la cultura político-democrática y marco legal del Instituto, así como con el sistema electoral mexicano. Será dirigida a miembros del Servicio en órganos centrales y aspirantes a la titularidad. Esta fase podrá acreditarse con las evaluaciones correspondientes, a partir de los criterios académico-laborales establecidos por la Dirección, que serán presentados para su aprobación a la Junta General.

Artículo 58. La formación especializada tendrá como propósito acrecentar y mejorar los conocimientos en áreas específicas de acuerdo a las necesidades institucionales y del puesto. Esta etapa será obligatoria para quienes hayan acreditado la formación básica electoral.

Artículo 59. Las etapas de profesionalización serán complementadas con actividades que permitan mantener actualizados los conocimientos de los miembros del Servicio, en lo referente a la legislación electoral vigente y el manejo de herramientas y técnicas que cada puesto exija.

TÍTULO CUARTO
DE LA EVALUACIÓN DE LOS ASPIRANTES Y MIEMBROS DEL SERVICIO
ELECTORAL PROFESIONAL EN ÓRGANOS CENTRALES

CAPÍTULO PRIMERO
DE LAS EVALUACIONES

Artículo 60. Previa aprobación de la Junta General, la Dirección conjuntamente con la Comisión será la encargada de desarrollar y operar los procedimientos relativos a las evaluaciones, garantizando en todo momento la transparencia de los mismos, mismas que estarán compuestas por un conjunto de procedimientos e instrumentos que tendrán por objeto apoyar la toma de decisiones respecto al otorgamiento de nombramientos, permanencia, readscripción, promoción y otorgamiento de estímulos. Para efectos de lo anterior se deberán considerar evaluaciones del desempeño y del aprovechamiento, además de una evaluación global que resultará de las dos primeras.

Artículo 61. La Dirección desarrollará los procedimientos para obtener la evaluación global, misma que aplicará para los aspirantes a la titularidad y miembros del Servicio en órganos centrales, lo anterior de acuerdo a lo establecido en los programas aprobados por el Consejo General, en concordancia con lo siguiente:

Evaluación del desempeño:	60%
Evaluación del aprovechamiento:	40%

Artículo 62. El resultado de la evaluación global, y las calificaciones que le den origen, deberán quedar asentados en el RUSEP.

Artículo 63. Para efectos de la evaluación global deberá establecerse una calificación mínima aprobatoria, que será autorizada por la Junta General a propuesta de la Dirección, considerando lo establecido en los programas aprobados por el Consejo General.

Artículo 64. La Dirección notificará de forma personal a los aspirantes a la titularidad y miembros del Servicio de órganos centrales las calificaciones obtenidas en las evaluaciones del desempeño y del aprovechamiento, dentro de los 30 días hábiles siguientes a su aplicación.

Artículo 65. Los aspirantes a la titularidad y miembros del Servicio que no puedan sustentar una evaluación, en el día y hora indicados, podrán presentar hasta dos días hábiles después, los justificantes correspondientes que podrán ser:

- I. En caso de enfermedad o accidente, justificante médico que expida el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios.
- II. Justificante por motivos laborales o de fuerza mayor, expedido por el titular del área al que se encuentre adscrito.

La valoración de los justificantes quedará sujeta al dictamen que emita la Dirección, la cual deberá notificar por escrito al interesado la resolución que corresponda.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO

Artículo 66. Para el caso de los aspirantes a la titularidad y miembros del Servicio en órganos centrales, la evaluación del desempeño será de carácter obligatorio y se realizará anualmente, de acuerdo a los elementos que determine la Junta General a propuesta de la Dirección conjuntamente con la Comisión, considerando los siguientes factores:

- I. Efectividad: Evalúa el cumplimiento de objetivos y metas que se derivan de acuerdos del Consejo General, de la Junta General y de las distintas comisiones, considera también elementos del programa anual de actividades del área a la cual se encuentra adscrito el personal del servicio. Este factor observa el logro con relación a su efecto, costo, tiempo y recursos empleados e incluye a sí mismo, aspectos como la toma de decisiones, profesionalismo y colaboración, entre otros.
- II. Apego a estándares profesionales fundados en principios de actuación: mide específicamente la observancia puntual de los principios que rigen la actividad del Instituto por parte de los miembros del Servicio en su desempeño cotidiano.
- III. Trabajo en equipo: Evalúa el desempeño particular de cada miembro del Servicio en función de su actitud hacia el trabajo en equipo, considerando aspectos funcionales y de organización interna que contribuyan al logro de los objetivos y metas institucionales.

Artículo 67. La Dirección propondrá a la Junta General, para su aprobación, los procedimientos para la evaluación del desempeño, mismos que deberán considerar al menos la participación del superior jerárquico de cada evaluado.

Artículo 68. A propuesta de la Dirección, la Junta General determinará el diseño de las cédulas para la evaluación del desempeño; los titulares de las unidades administrativas y técnicas del Instituto podrán conocerlas antes de su aprobación y emitir las observaciones pertinentes si las hubiera.

Artículo 69. La Junta General conocerá y aprobará, en su caso, los resultados de cada evaluación del desempeño, antes de su incorporación al RUSEP.

Artículo 70. Previo acuerdo de la Junta General, corresponderá a la Secretaría Ejecutiva General hacer del conocimiento de los miembros del Consejo General lo relativo al proceso y resultados de cada evaluación del desempeño.

CAPÍTULO TERCERO DE LA EVALUACIÓN DEL APROVECHAMIENTO

Artículo 71. La Dirección notificará anticipadamente, vía publicación en los estrados del Instituto y en intranet, las fechas, lugares de aplicación, materias y criterios relativos a las evaluaciones del aprovechamiento de las diferentes etapas de formación, dirigidas a los aspirantes y miembros del Servicio en órganos centrales.

Artículo 72. Los aspirantes a la titularidad y miembros del Servicio, en órganos centrales, estarán obligados a presentar las evaluaciones correspondientes a las actividades de profesionalización contempladas en el programa, en la fecha, lugar y hora señalados por la Dirección. La no sustentación deberá ser justificada en términos de lo establecido en el artículo 65 del presente ordenamiento.

Artículo 73. La Dirección facilitará a los aspirantes a la titularidad y miembros del Servicio en órganos centrales, los materiales didácticos y de apoyo necesarios, antes de la fecha de aplicación de la evaluación respectiva.

Artículo 74. La Dirección, previo conocimiento de la Junta General, notificará mediante comunicado oficial y confidencial a los aspirantes a la titularidad y miembros del Servicio en órganos centrales, los resultados obtenidos en cada evaluación del aprovechamiento, en los plazos establecidos en el artículo 64 del presente ordenamiento.

Artículo 75. Previo acuerdo de la Junta General conjuntamente con la Comisión, las evaluaciones del aprovechamiento podrán ser reprogramadas, si las actividades propias del Instituto así lo exigen.

Artículo 76. La evaluación del aprovechamiento, será el resultado de promediar las calificaciones de las distintas evaluaciones realizadas en los periodos establecidos en el Programa.

Para tal efecto y atendiendo a la estructura de Formación y a la detección de necesidades de capacitación, se incluirán cursos, talleres y diplomados, mismos que de acuerdo a sus características podrán ser evaluados por los facilitadores mediante ensayos, exámenes o proyectos; las calificaciones resultantes se registrarán en el RUSEP con las cuales se obtendrá el promedio por evaluación de aprovechamiento.

**TÍTULO QUINTO
DEL RECONOCIMIENTO DEL MÉRITO E INCENTIVOS Y PROMOCIONES
DE LOS MIEMBROS DEL SERVICIO ELECTORAL PROFESIONAL EN ÓRGANOS
CENTRALES**

**CAPÍTULO PRIMERO
DEL RECONOCIMIENTO DEL MÉRITO E INCENTIVOS**

Artículo 77. Considerando el reconocimiento del mérito, el Instituto podrá otorgar, de acuerdo a la disponibilidad presupuestal, incentivos a los miembros del Servicio en términos de lo que establezca la Junta General.

Para efectos de este artículo se entenderá como mérito, aquel reconocimiento que el Instituto realiza a un miembro del Servicio por el desarrollo de actividades adicionales a las que tiene encomendadas por la responsabilidad del cargo que ocupa, atendiendo a lo establecido en el artículo 78.

Artículo 78. El reconocimiento del mérito, considerará el cumplimiento y logro sobresaliente de metas y objetivos de cada puesto, así como el esfuerzo adicional susceptible de reconocimiento en las siguientes modalidades:

- I. Elaboración de proyectos y propuestas que aporten beneficios y economías al Instituto, así como la realización de trabajos de investigación en materia electoral, y en otras disciplinas afines al trabajo del Instituto.
- II. Desarrollo académico posterior al ingreso al Servicio.
- III. Resultados sobresalientes en las evaluaciones en forma periódica.
- IV. Otras que considere la Junta General, a propuesta de la Dirección.

Artículo 79. La Dirección propondrá a la Junta General, los nombres de los miembros del Servicio que considere candidatos al reconocimiento del mérito, acompañando las propuestas con los elementos que las sustenten, apegándose a lo establecido en el artículo que antecede al presente.

**CAPÍTULO SEGUNDO
DE LAS PROMOCIONES**

Artículo 80. La promoción será el ascenso de los miembros del Servicio con nombramiento titular, en la estructura de niveles y rangos salariales vigente en el Instituto.

Artículo 81 En caso de vacante, y atendiendo lo establecido en el artículo 32 del presente ordenamiento, la Dirección deberá someter a la aprobación de la Junta General los proyectos de promoción respectivos.

Artículo 82. Para ser candidato a una promoción, se deberán cumplir al menos los siguientes requisitos:

- I. Haber acreditado la evaluación del desempeño inmediata anterior con calificación igual o superior a 8.5.
- II. Haber acreditado la evaluación del aprovechamiento inmediata anterior con calificación igual o superior a 8.5.
- III. Tener cuando menos seis meses en el puesto que desempeñe.
- IV. Haber participado en por lo menos un proceso electoral ordinario, dentro de la estructura ocupacional del Instituto.

Artículo 83. Para efectos de una promoción, en igualdad de condiciones, el primer criterio para la selección atenderá el resultado de la última evaluación global. En caso de empate se atenderá lo establecido en la tabla del artículo 37.

Artículo 84. Los miembros del Servicio que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 79 del presente ordenamiento, y sean promovidos a un puesto superior, obtendrán automáticamente la titularidad en el rango salarial inicial del puesto al que sean promovidos.

El servidor electoral que ocupe una plaza permanente no considerada en el Catálogo, que concurse para ingresar al mismo y resulte seleccionado, también obtendrá inmediatamente la titularidad.

TÍTULO SEXTO
DEL INGRESO AL SERVICIO ELECTORAL PROFESIONAL EN ÓRGANOS
DESCONCENTRADOS

CAPÍTULO PRIMERO
DEL RECLUTAMIENTO

Artículo 85. A partir de una convocatoria, el reclutamiento tendrá como principal propósito atraer ciudadanos con los perfiles necesarios, interesados en ocupar algún puesto en órganos desconcentrados que conforman el Servicio; observando en todo momento los procedimientos y medidas necesarias que garanticen la imparcialidad y la confidencialidad de los datos proporcionados.

Artículo 86. Para ingresar al Servicio el interesado deberá cumplir con todo lo establecido en la convocatoria respectiva, además de los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos.
- II. Tener residencia efectiva en la entidad, durante al menos tres años anteriores a la fecha de publicación de la convocatoria respectiva, comprobada con la constancia que otorgue la autoridad municipal.
- III. Cumplir con la edad requerida en la propia convocatoria.
- IV. Acreditar plenamente el nivel escolar y la experiencia requerida, considerando lo establecido en el Catálogo.
- V. No pertenecer al estado eclesiástico, ni ser ministro de algún culto religioso.
- VI. Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y en la Lista Nominal, así como contar con credencial para votar con fotografía, con domicilio en el Estado de México.
- VII. No estar afiliado a ningún partido político.
- VIII. No haber sido registrado como candidato a cargo de elección popular alguno, en los últimos cinco años anteriores a la publicación de la convocatoria respectiva.
- IX. No ser o haber sido dirigente nacional, estatal o municipal de partido político, en los tres años inmediatos anteriores a la publicación de la convocatoria.
- X. No estar inhabilitado por autoridad alguna para ocupar cargo o puesto público.
- XI. No haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter culposo.
- XII. Contar con la aptitud para desempeñar adecuadamente las funciones del puesto.
- XIII. Aprobar las evaluaciones correspondientes.
- XIV. Los demás que establezca la normatividad aplicable.

Artículo 87. Acreditados los requisitos señalados en el presente Estatuto, y previa validación de la solicitud de ingreso por parte de la Dirección, se dará al interesado la condición formal de solicitante.

Artículo 88. Sin excepción alguna, todas las solicitudes que no sean presentadas en los plazos o términos señalados, o que durante la validación posterior a su recepción no cumplan con alguno de los requisitos, serán desechadas de plano sin que medie recurso alguno.

Artículo 89. Los procedimientos relativos al reclutamiento para el caso de órganos desconcentrados sólo aplicará el concurso externo.

Artículo 90. Corresponderá a la Dirección conjuntamente con la Comisión la elaboración de las convocatorias para el ingreso, mismas que serán publicadas previo acuerdo del Consejo General para órganos desconcentrados en prensa nacional, local y en la página de internet del Instituto. Todas las convocatorias deberán incluir en su diseño, al menos los siguientes datos:

- I. Puesto o puestos vacantes que se concursan.
- II. Requisitos y perfil requerido.
- III. Procedimientos, plazos y términos.
- IV. Fechas y lugares para la notificación de resultados.

Artículo 91. Las convocatorias para el ingreso al Servicio, relacionadas con los órganos desconcentrados, serán abiertas y deberán apegarse a los siguientes plazos:

- I. Para personal con funciones directivas, al menos cuatro meses antes del inicio de cada proceso electoral.
- II. Para personal con funciones técnicas, al menos dos meses antes del inicio de cada proceso electoral.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS VACANTES

Artículo 92. Un puesto podrá considerarse como vacante cuando se cumpla alguno de los siguientes supuestos:

- I. Estar desocupado por separación definitiva del titular o derivado de la promoción de un miembro del Servicio.
- II. Por creación del puesto previa actualización del Catálogo.
- III. Por rescisión.
- IV. Por incapacidad permanente.

Artículo 93. La ocupación de una vacante de un puesto con funciones directivas en órganos desconcentrados, se llevará a cabo de acuerdo a lo señalado en el artículo 95 fracción V del Código, atendiendo para la elaboración de la propuesta los resultados del concurso respectivo.

Artículo 94. Los miembros del Servicio en órganos centrales, no podrán concursar para ocupar un puesto en los órganos desconcentrados.

CAPÍTULO TERCERO DE LA SELECCIÓN

Artículo 95. La selección para la ocupación de vacantes será el conjunto de procedimientos que aseguren candidatos competentes para desempeñar los puestos del Servicio, de acuerdo a lo establecido en el Catálogo.

Artículo 96. La Dirección será la responsable de llevar a cabo los procedimientos de selección para el ingreso, los cuales deberán asegurar la participación en términos de igualdad de oportunidades y reconocimiento del mérito.

Artículo 97. Para efectos de la selección se deberán considerar los siguientes aspectos:

- I. Cumplimiento del perfil requerido con base en el Catálogo.
- II. Antecedentes académicos.
- III. Experiencia laboral:
 - a) Electoral en el Instituto asociada al número de procesos electorales.
 - b) Electoral en otros institutos u organismos.
 - c) No electoral.
- IV. Resultado de evaluaciones realizadas.

En caso de empate, se atenderá lo establecido en el artículo 37.

Artículo 98. Los solicitantes que no obtengan la calificación mínima establecida en las evaluaciones, mismas que deberán garantizar la igualdad de oportunidades, a partir de la transparencia de sus procedimientos, no podrán continuar en el proceso de selección.

Artículo 99. En los órganos desconcentrados, la ocupación de los puestos con funciones directivas será determinada por el Consejo General, a propuesta de la Junta General conjuntamente con la Comisión, conforme al siguiente procedimiento:

- I. La Dirección conjuntamente con la Comisión entregará a la Junta General, una lista conformada por aquellos solicitantes que cumplan todos los requisitos y obtengan los mejores resultados en las evaluaciones realizadas. La lista deberá señalar todas las calificaciones obtenidas en el concurso.
- II. Una vez analizada la lista, la Junta General entregará las propuestas a los integrantes del Consejo General, con la suficiente antelación para su estudio.

- III. A partir de las propuestas presentadas, el Consejo General designará a quienes ocuparán los puestos durante el proceso electoral, de acuerdo a los plazos señalados por el Código.
- IV. Aquellos participantes que no hubieran sido seleccionados de acuerdo con lo señalado en el presente artículo, podrán ser considerados para las sustituciones, siempre y cuando estén incluidos dentro de las propuestas originales de las cuales se seleccionaron a los designados originalmente.

Las designaciones relativas a los puestos con funciones técnicas serán aprobadas por la Junta General, considerando fundamentalmente los resultados de las evaluaciones por orden de prelación. Las sustituciones en estos puestos serán llevadas a cabo por la Dirección, apegándose a la lista de reserva autorizada.

CAPÍTULO CUARTO DEL NOMBRAMIENTO Y ADSCRIPCIÓN

Artículo 100. Los nombramientos del Servicio serán otorgados a aquellos servidores electorales que cumplan con los requisitos establecidos en el presente ordenamiento y tendrán el carácter de:

- I. Eventuales en órganos desconcentrados.

Artículo 101. Los nombramientos eventuales serán aquellos que se otorguen a quienes hayan sido seleccionados para desempeñar un puesto con funciones directivas o técnicas, en los órganos desconcentrados durante el proceso electoral.

Artículo 102. Toda propuesta de nombramiento eventual que formule la Dirección deberá acompañarse de una ficha técnica, con la siguiente información:

- I. Nombre completo y datos personales del personal del servicio.
- II. Puesto.
- III. Fecha de ingreso.
- IV. Experiencia electoral y resultados obtenidos en sus distintas evaluaciones.

Artículo 103. Todo nombramiento eventual del Servicio deberá contener al menos los siguientes datos:

- I. Nombre completo del servidor electoral.
- II. Cargo para el que es designado, fecha de inicio de su servicio y lugar de adscripción.
- III. Vigencia.
- IV. Carácter del nombramiento.
- V. Remuneración correspondiente al puesto.
- VI. Partida presupuestal a la que deberá cargarse la remuneración.
- VII. Firmas autorizadas para emitir el nombramiento.

VIII. Acuerdo del Consejo General.

Artículo 104. Son causas de pérdida del nombramiento eventual, por tanto baja del Servicio y conclusión de la relación laboral, sin responsabilidad para el Instituto, las siguientes:

- I. Renuncia.
- II. Rescisión.
- III. Fallecimiento.
- IV. Incapacidad permanente que impida el desempeño del cargo, expedida por el ISSEMYM.

Artículo 105. Corresponderá al Consejero Presidente y al Secretario Ejecutivo General del Instituto, expedir los nombramientos pertinentes del Servicio, los cuales deberán acompañarse de un oficio de adscripción firmado por el Secretario Ejecutivo General. Para el caso de los órganos desconcentrados, la expedición de los nombramientos de vocales se hará previo acuerdo del Consejo General.

Artículo 106. El oficio de adscripción que acompañe a todo nombramiento deberá contener:

- I. Los datos generales del miembro del Servicio.
- II. El órgano, unidad administrativa o técnica al cual se adscribe.
- III. El puesto que se asigna.
- IV. La vigencia de la adscripción.
- V. Los demás elementos que determine la Secretaría Ejecutiva General.

Artículo 107. Durante el proceso electoral, en caso de generarse una vacante en un puesto con funciones directivas en órganos desconcentrados, y haya urgencia para su ocupación, la Secretaría Ejecutiva General propondrá al Consejo General la designación de un miembro del Servicio con nombramiento titular, para que desarrolle las funciones encomendadas durante el tiempo que se requiera, reintegrándose a las actividades propias una vez concluido el plazo de la Comisión encomendada. La Dirección informará a los miembros de la Comisión.

Artículo 108. La Dirección será responsable de integrar y actualizar un registro, con los datos relativos al desarrollo profesional de los aspirantes a la titularidad y miembros del Servicio, mismo que será denominado como RUSEP y su manejo será confidencial.

TÍTULO SÉPTIMO
DE LA EVALUACIÓN DE LOS MIEMBROS DEL SERVICIO ELECTORAL
PROFESIONAL EN ÓRGANOS DESCONCENTRADOS

CAPÍTULO PRIMERO
DE LA EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO

Artículo 109. Los miembros del Servicio que desempeñen funciones directivas en órganos desconcentrados, serán evaluados durante el proceso electoral observando un procedimiento específico. La evaluación del desempeño será de carácter obligatorio y de acuerdo a los elementos que determine la Junta General a propuesta de la Dirección considerando los siguientes factores:

- I. Efectividad: Evalúa el cumplimiento de objetivos y metas que se derivan de acuerdos del Consejo General, de la Junta General y de las distintas comisiones, considera también elementos del programa anual de actividades del área a la cual se encuentra adscrito el personal del servicio. Este factor observa el logro con relación a su efecto, costo, tiempo y recursos empleados e incluye a sí mismo, aspectos como la toma de decisiones, profesionalismo y colaboración entre otros.
- II. Apego a estándares profesionales fundados en principios de actuación: mide específicamente la observancia puntual de los principios que rigen la actividad del Instituto por parte de los miembros del Servicio en su desempeño cotidiano.
- III. Trabajo en equipo: Evalúa el desempeño particular de cada miembro del Servicio en función de su actitud hacia el trabajo en equipo, considerando aspectos funcionales y de organización interna que contribuyan al logro de los objetivos y metas institucionales.

Artículo 110. La Dirección propondrá a la Junta General, para su aprobación, los procedimientos para la evaluación del desempeño, mismos que deberán considerar al menos la participación del superior jerárquico de cada evaluado.

Artículo 111. A propuesta de la Dirección conjuntamente con la Comisión, la Junta General determinará el diseño de las cédulas para la evaluación del desempeño; los titulares de las unidades administrativas y técnicas del Instituto podrán conocerlas antes de su aprobación y emitir las observaciones pertinentes si las hubiera.

Artículo 112. La Junta General conocerá y aprobará, en su caso, los resultados de cada evaluación del desempeño, antes de su incorporación al RUSEP.

Artículo 113. Previo acuerdo de la Junta General y la Comisión, corresponderá a la Secretaría Ejecutiva General hacer del conocimiento de los miembros del Consejo General lo relativo al proceso y resultados de cada evaluación del desempeño.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA EVALUACIÓN DEL APROVECHAMIENTO

Artículo 114. La Dirección notificará anticipadamente, vía publicación en los estrados del Instituto e intranet, las fechas y lugares de aplicación de las evaluaciones del aprovechamiento.

Artículo 115. La Dirección facilitará a los aspirantes, los materiales didácticos y de apoyo necesarios, antes de la fecha de aplicación de la evaluación respectiva.

**TÍTULO OCTAVO
DEL RECONOCIMIENTO DEL MÉRITO E INCENTIVOS
DE LOS MIEMBROS DEL SERVICIO ELECTORAL PROFESIONAL EN ÓRGANOS
DESCONCENTRADOS**

**CAPÍTULO PRIMERO
DEL RECONOCIMIENTO DEL MÉRITO E INCENTIVOS**

Artículo 116. Considerando el reconocimiento del mérito, el Instituto podrá otorgar, incentivos a los miembros del Servicio, en términos de lo que establezca la Junta General.

Artículo 117. El reconocimiento del mérito, como parte sustancial de la evaluación del desempeño, considerará el cumplimiento y logro sobresaliente de metas y objetivos de cada puesto, así como el esfuerzo adicional susceptible de reconocimiento. Para el caso de los órganos desconcentrados se tomarán en cuenta los procesos electorales en que se haya participado obteniendo resultados sobresalientes en la evaluación del desempeño.

Artículo 118. La Dirección conjuntamente con la Comisión propondrá a la Junta General, los nombres de los miembros del Servicio que considere candidatos al reconocimiento público, acompañando las propuestas con todos los elementos que las sustenten.

TÍTULO NOVENO DE LOS DERECHOS Y LAS OBLIGACIONES DE LOS ASPIRANTES Y MIEMBROS DEL SERVICIO ELECTORAL PROFESIONAL

CAPÍTULO PRIMERO DE LOS DERECHOS

Artículo 119. Son derechos de los aspirantes a la titularidad y miembros del Servicio en órganos centrales los siguientes:

- I. Obtener un nombramiento una vez cubiertos los requisitos establecidos.
- II. Ser promovidos dentro de la estructura de niveles y rangos salariales vigentes, cuando se cumpla lo establecido en el presente ordenamiento y en su caso exista la vacante correspondiente.
- III. Conocer los resultados obtenidos en las evaluaciones que se les apliquen.
- IV. Participar en las actividades de profesionalización.
- V. Recibir capacitación y actualización para el mejor desempeño de sus funciones.
- VI. Los que apruebe la Junta General del Instituto y los demás que se señalen en la legislación laboral aplicable.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS OBLIGACIONES

Artículo 120. Son obligaciones de los miembros del Servicio las siguientes:

- I. Coadyuvar al cumplimiento de los fines del Instituto.
- II. Proporcionar a las autoridades del Instituto los datos personales vinculados a su condición de trabajador que se le soliciten y la documentación probatoria correspondiente, así como comunicar oportunamente cualquier cambio sobre dicha información.
- III. Proceder con discreción en el ejercicio de sus funciones, guardando estricta reserva acerca de los asuntos del Instituto, que conozcan por motivo del desempeño de sus actividades, evitando proporcionar información oficial a personas ajenas al Instituto, sin autorización expresa de su superior jerárquico.
- IV. Ejercer sus funciones con estricto apego a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y profesionalismo.
- V. Conducirse con imparcialidad y objetividad, respecto de los puntos de vista y posiciones ideológicas de los partidos políticos, sus candidatos, militantes, dirigentes y representantes, procurando que las relaciones se lleven a cabo con cordialidad y respeto, así mismo con su superior jerárquico, compañeros y subordinados.

- VI. Participar en las actividades de evaluación del desempeño, y aprovechamiento, así como aprobar los cursos de las distintas fases.
- VII. Desarrollar sus actividades en el puesto, lugar y área de adscripción dentro del Estado de México, que determinen las autoridades del Instituto.
- VIII. Abstenerse de intervenir en asuntos electorales que no sean competencia del Instituto y emitir opinión o efectuar manifestaciones de cualquier tipo a favor o en contra de partidos y asociaciones políticas, así como de sus dirigentes, candidatos o militantes.
- IX. Observar y hacer cumplir las disposiciones de orden jurídico, técnico y administrativo que emitan los órganos competentes del Instituto.
- X. Las demás que se señalen para los servidores electorales, en los términos que se establecen en el Código y la Legislación Laboral que le sea aplicable.

TÍTULO DÉCIMO DE LAS INCONFORMIDADES

CAPÍTULO PRIMERO DE LAS INCONFORMIDADES

Artículo 121. Las inconformidades tienen por objeto impugnar los actos o resoluciones realizados por la Dirección a los solicitantes a integrarse en órganos desconcentrados, aspirantes a la titularidad y miembros del Servicio.

Aquellas inconformidades que se promuevan se harán del conocimiento de la Comisión.

Artículo 122. Las inconformidades se podrán interponer en contra de los actos o resoluciones relacionados con el Servicio, otorgando el derecho de audiencia.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS PLAZOS Y LOS TÉRMINOS

Artículo 123. Las inconformidades deberán ser interpuestas, dentro de los cuatro días siguientes a la fecha de publicación o notificación de los actos o resoluciones. Para el cómputo de los plazos y términos, se estará a lo establecido en el artículo 306 del Código Electoral Estado de México.

CAPÍTULO TERCERO DE LAS REGLAS DE PROCEDIMIENTO

Artículo 124. Para la interposición de las inconformidades se deberá cumplir con los siguientes requisitos formales:

- I. Deberá presentarse por escrito.
- II. El escrito deberá contener el nombre del solicitante, aspirante o miembro del Servicio, área de adscripción, en su caso, puesto que ostenta, además del número de folio correspondiente al Servicio, su domicilio para oír y recibir notificaciones en la ciudad de Toluca, Estado de México, a falta de éste se notificará por estrados del Instituto, ubicado en Paseo Tollocan No. 944, colonia Santa Ana Tlapaltitlán, Toluca, Estado de México.
- III. Hacer mención expresa del acto o resolución de que se trate.
- IV. Mencionar los hechos que sustenten la impugnación.
- V. Las disposiciones legales violadas de ser posible.
- VI. Ofrecer en su caso, las pruebas que considere pertinentes para acreditar el acto impugnado.
- VII. Firma autógrafa o huella digital del promovente.

Artículo 125. El escrito de inconformidad deberá presentarse ante la oficialía de partes del Instituto y dirigido a la Secretaría Ejecutiva General para su sustanciación.

Cuando el inconforme omita alguno de los requisitos de formalidad señalados en el artículo 124 del presente Estatuto, la Secretaría Ejecutiva General lo hará de su conocimiento para que subsane la omisión en un plazo de tres días, bajo apercibimiento que de no hacerlo, se tendrá por no presentado el escrito de inconformidad.

Artículo 126. La Secretaría Ejecutiva General dictará acuerdo sobre el contenido de la inconformidad, señalando, en su caso, día y hora para que tenga verificativo el desahogo de la garantía de audiencia, en el mismo, se tendrán por admitidas o desechadas las pruebas ofrecidas y se emitirán en su caso las providencias necesarias para su desahogo.

Artículo 127. La Secretaría Ejecutiva General al recibir el escrito de inconformidad por parte de oficialía de partes deberá actuar de conformidad con lo siguiente:

- I. Solicitará un informe circunstanciado a la Dirección, que deberá rendir en un plazo de tres días a partir de su recepción, referente a la inconformidad de que se trate, así como el expediente del inconforme, necesario para poner el asunto en estado de resolución.
- II. Mediante notificación personal citará al promovente, al desahogo de su garantía de audiencia, con relación a las pruebas ofrecidas y formulación de alegatos los cuales podrá presentarlos de manera escrita o verbal.

Para la resolución de las inconformidades podrán ser ofrecidas las siguientes pruebas:

- Documentales públicas o privadas;
 - Técnicas;
 - Presuncional legal y humana; o
 - Instrumental de actuaciones.
- III. Dentro de los cinco días siguientes a la fecha de desahogo de la garantía de audiencia, La Secretaría Ejecutiva General elaborará el proyecto de resolución correspondiente y será presentado a la Junta General para su aprobación en la siguiente sesión que se realice.

CAPÍTULO CUARTO DE LA IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

Artículo 128. Las inconformidades se entenderán como notoriamente improcedentes y se desecharán de plano cuando:

- I. No se interponga por escrito o no esté dirigido al Secretario Ejecutivo General.

- II. No cumplan con cualquiera de los requisitos establecidos en el artículo 124 del presente ordenamiento.
- III. Sean promovidas por quien no tenga interés legítimo.
- IV. Sean presentadas fuera del plazo previsto en el presente ordenamiento.
- V. Se interpongan contra actos o las disposiciones generales que hayan sido impugnados en un diverso proceso jurisdiccional, siempre que exista sentencia ejecutoria que decida el fondo del asunto.
- VI. De las constancias de autos apareciere claramente que no existe el acto o la disposición general reclamada.

Artículo 129. Procederá el sobreseimiento de la inconformidad:

- I. Cuando el promovente se desista expresamente.
- II. Cuando durante el procedimiento se actualice alguna de las causas de improcedencia previstas en el artículo anterior.
- III. En su caso, cuando durante el procedimiento el aspirante o miembro del Servicio fallezca.
- IV. Cuando la autoridad demandada haya satisfecho claramente las pretensiones del actor.
- V. En los demás casos en que por disposición legal haya impedimento para emitir resolución definitiva.

CAPÍTULO QUINTO DE LA RESOLUCIÓN

Artículo 130. Las resoluciones a las inconformidades tendrán como efecto, modificar o confirmar los actos o resoluciones del Servicio, las cuales deberán constar por escrito y contendrán:

- I. La fecha, lugar y órgano electoral que la dicta;
- II. Contener resultandos;
- III. Contener considerandos; y
- IV. Puntos resolutivos.

La resolución de la inconformidad emitida por la Junta General, se notificará en forma personal al promovente, en el domicilio señalado en la ciudad de Toluca, Estado de México o por estrados según sea el caso.

Artículo 131. Las resoluciones en materia de inconformidades que emita la Junta General, no admitirán recurso alguno.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El Servicio Electoral Profesional señalado en el presente Estatuto, iniciará su implementación una vez que el Tribunal Electoral pronuncie, en su caso, la última resolución relacionada con el proceso electoral 2009, con lo cual se considerará concluido el mismo.

SEGUNDO. Las atribuciones establecidas en el Estatuto del 27 de mayo de 2002, al Director General y al Secretario General, serán asumidas por el Secretario Ejecutivo General; así mismo, las funciones encomendadas en dicho Estatuto a la Unidad de Contraloría Interna, las realizará la Contraloría General, hasta que se implemente el presente Estatuto, en concordancia con la reforma aprobada por la LVI Legislatura Local, mediante Decreto No. 196.

TERCERO. La Secretaría Ejecutiva General proveerá todo lo necesario para el establecimiento y funcionamiento del Servicio Electoral Profesional de los órganos centrales.

CUARTO. Al entrar en vigor este Estatuto, por esta única vez, los servidores electorales de los órganos centrales que ocupen una plaza permanente, considerada en el Catálogo de Cargos y Puestos del Servicio Electoral Profesional, serán considerados aspirantes a la titularidad, en tanto reciben el curso de formación básica electoral correspondiente y en su caso, mediante la acreditación del curso, además del cumplimiento de los requisitos adicionales marcados en el artículo 41 del presente Estatuto, obtener nombramiento titular; empero, para conservar la titularidad deberá cumplirse con los requisitos que para tal efecto se establecen en el presente Estatuto.

QUINTO. Previo a la implementación del Servicio Electoral Profesional, y a propuesta de la Dirección del Servicio Electoral Profesional, la Junta General elaborará el Catálogo de Cargos y Puestos que corresponda con la descripción hecha en el Manual de Organización de cada área del Instituto, para su aprobación definitiva por parte del Consejo General.